



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Arauco Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

087-2015-INPE/P-CNP

Lima, 17 MAR 2015

VISTO, el Informe N° 606-2014-INPE-CPPAD.05 de fecha 25 de noviembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 120-2014-INPE/SG de fecha 09 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **LUIS ALBERTO BELLINA PROAÑO**, del Establecimiento Penitenciario Ancón I, por haber presuntamente incurrido en falta disciplinaria;

Que, se imputa al servidor **LUIS ALBERTO BELLINA PROAÑO**, entonces chofer de la Unidad Móvil N° 257, camioneta marca Chevrolet con placa de rodaje PIU-981, asignada al Establecimiento Penitenciario Ancón I, no haber retornado, el 10 de mayo de 2013, la referida Unidad Móvil al Establecimiento Penitenciario Ancón I, una vez finalizada la comisión de servicio consistente en transportar al Director del indicado establecimiento penitenciario a su domicilio, toda vez que no existía autorización del Administrador del Establecimiento Penitenciario Ancón I para que la mencionada unidad móvil permanezca fuera del establecimiento penitenciario hasta el día siguiente, a pesar de la recomendación contenida en el Memorando N° 001-2013-INPE/18-238-ADM del 07 de enero de 2013, suscrito por el servidor **JORGE LUIS ZEGARRA RUBIO**, Administrador del Establecimiento Penitenciario Ancón I, donde se le hace conocer, que la función de chofer de la móvil a su cargo, deberá cumplir conforme a lo regulado en la Directiva N° 006-2004-INPE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 771-2004-INPE/P; lo que trajo como consecuencia, el hurto del vehículo de propiedad del Estado (INPE) en horas de la madrugada del 11 de mayo de 2013;

Que, el servidor **LUIS ALBERTO BELLINA PROAÑO**, a pesar de haber sido válidamente notificado el 20 de junio de 2014 con la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, según se advierte de la Cédula de Notificación N° 3328-2014-INPE/04.02 de fecha 11 de junio de 2014, no ha presentado su descargo dentro del plazo establecido por ley, así como tampoco ha solicitado informe oral en ejercicio del derecho de defensa que le asiste;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que le asiste responsabilidad administrativa al servidor **LUIS ALBERTO BELLINA PROAÑO**, toda vez que con el Informe N° 029-11-06-2013/E.P. ANCON/SALA DE MONITOREO suscrito por el Operador de Monitoreo del Establecimiento Penitenciario Piedras Gordas, se da cuenta que "(...) el día viernes 10 de mayo del 2013, (...), a horas: 19:31: se visualiza la salida de la Unidad Móvil, de características camioneta 4x4, de color blanco, de placa PIU-981, conducido por chofer Sr. Bellina, (...) y no visualizar su retorno el mismo día" y, en el Informe N° 001-2013-INPE/18-238-LABP de fecha 13 de mayo de 2013, suscrito por el procesado, este indica que "(...) siendo aproximadamente las 19:00





Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 MAR 2015

horas del 10 de mayo de 2013, me retiro del penal conduciendo la camioneta 4x4 color blanco, marca Chevrolet, (...), por la lejanía del penal se optó que la móvil permaneciera esa noche en mi casa para poder pasar a recogerlo y llegar temprano al penal (...). Siendo las 05:30 horas del 11 de mayo de 2013, cuando me disponía a salir a recogerlo a su domicilio me percaté que la unidad móvil ya no estaba en la zona de estacionamiento privada de mi edificio, donde lo había dejado", está acreditado que el procesado el 10 de mayo de 2013 a las 19:31 horas salió del Establecimiento Penitenciario Ancón I con la Unidad Móvil N° 257, así como, que la referida Unidad Móvil no retornó al penal en dicha fecha. De igual modo, el hurto de dicho vehículo ocurrido el 11 de mayo de 2013, está acreditado con la denuncia policial efectuada por el procesado el 11 de mayo de 2013 en la Comisaría de San Borja donde se indica que el procesado "(...) fue víctima de hurto de vehículo de Placa PIU 981, Chevrolet, color blanco, 2005, en circunstancias que lo dejó estacionado en el frontis del edificio donde reside al costado de un nido ubicado en la calle Claude Sahut, (...) del 11 de mayo de 2013" y con el Oficio N° 151-2013-INPE/18-238-ADM de fecha 18 de junio de 2013, a través del cual el administrador del Establecimiento Penitenciario Ancón I da cuenta que "(...) con fecha 14 de mayo del presente año, la DIPROVE procede a hacer entrega al Sr. Nicanor Luis Salazar Fernández Dávila, Jefe del Área de Transporte de la Oficina Regional Lima, la Unidad Móvil recuperada, tal como consta en el Acta de Entrega de Vehículo, camioneta Chevrolet Placa PIU-981, modelo LUV, perteneciente al Establecimiento Penitenciario Ancón I". Asimismo, se tiene que desde el 07 de enero de 2013 el procesado asumió el cargo de chofer de la Unidad Móvil N° 257, camioneta marca Chevrolet de placa PIU-981, así como desde esa fecha tenía pleno conocimiento que el uso de las unidades móviles del INPE está regulada por la Directiva N° 006-2004-INPE, "Normas y Procedimientos para el uso y control de vehículos de la Sede Central y de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 771-2004-INPE/P de fecha 01 de octubre de 2004, tal como se advierte del Memorando N° 001-2013-INPE/18-238-ADM de fecha 07 de enero de 2013 suscrito por el servidor José Luis Zegarra Rubio, entonces administrador del Establecimiento Penitenciario Ancón I. En este sentido, está acreditado que la jornada diaria del procesado, concluyó al momento en que dejó en su domicilio al Director del Establecimiento Penitenciario Ancón I, por lo que tuvo la obligación de internar la Unidad Móvil N° 257 en el referido penal, por consiguiente, está acreditada la responsabilidad del procesado en el hurto de la unidad móvil, de propiedad del INPE, pues además de no haber observado las normas internas de la entidad, no puso a buen recaudo la Unidad Móvil que tenía a su cargo, ya que conforme se advierte de las fotografías obrantes en fojas 1 a 11, el lugar donde se encuentra ubicado el estacionamiento en el que dejó el vehículo no brinda la seguridad necesaria para dejar el mismo, siendo prueba suficiente, el hurto del mismo ocurrido en la madrugada del 11 de mayo de 2013; por lo que la imputación se mantiene firme;

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor **LUIS ALBERTO BELLINA PROAÑO**, inobservó lo dispuesto en los incisos 4.1. "La Oficina de Logística de la oficina General de Administración y/o las que hagan sus veces a través de las Unidades de Mantenimiento y Transporte tendrán a su cargo el cuidado, mantenimiento, reparación y control del pool de vehículos de la Sede Central y Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario" y 4.3. "Los vehículos deben ser internados en la Playa de Estacionamiento autorizada al finalizar la jornada diaria en la Sede Central y/o en las Direcciones Regionales del INPE, salvo aquellos que se encuentren en comisión de servicio, debidamente autorizados por la Unidad de Mantenimiento Transporte de la Oficina de Logística y/o similar en la Direcciones Regionales" del numeral IV de la Directiva N° 006-2004-INPE, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 771-2004-INPE/P del 01 de octubre de 2004, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 3) "Descuidar la conservación y mantenimiento de los bienes de la Institución, (...) y demás objetos pertenecientes al establecimiento penitenciario" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario





17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

087-2015-INPE/P-CNP

del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. De igual modo, incumplió lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como los artículos 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitimos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 1419-2014-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 26 de mayo de 2014, que el servidor **LUIS ALBERTO BELLINA PROAÑO**, registra deméritos los que serán tomados en cuenta al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **NUEVE (09) MESES**, al servidor **LUIS ALBERTO BELLINA PROAÑO**, Agente Penitenciario de Seguridad, nivel remunerativo STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Araujo Padilla

Meg. MARTA BEATRIZ ARAUJO PADILLA
Secretaría General (a)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 MAR 2015

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Julio Cesar Magan Zavallos

JULIO CESAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (a)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



[Handwritten notes and signatures on the right margin]